



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00493 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada por aviso, tal como obra a folios 73, quienes no cumplieron la obligación, ni formularon excepciones a la fecha, (aun cuando el actor aporta un escrito que descorre excepciones), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de SISTEMCOBRO S. A. S. – hoy SYSTEMGROUP (endosatario en propiedad), contra JUAN CARLOS ANGULO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00572 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que sirva allegar al plenario el Certificado de Tradición del rodante identificado con placas **B U O – 6 6 C** donde obre debidamente registrada la medida de embargo.

De otra parte, se tendrá en cuenta la carrera 24 C No 17-71, del barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá como lugar donde habrá de depositarse dicho automotor, por parte de la autoridad policial.

Lo anterior como quiera, que de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se perdió competencia para definir las correspondientes listas de parqueaderos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00588 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con la petición que antecede por secretaria ofíciase al pagador del CREMIL, a fin de que informen sobre el cumplimiento del oficio 20-1404 del 24 de septiembre de 2020, so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley. Para todos los efectos, se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la respuesta presentada por la abogada del extremo actor, prontamente se evidencia que la notificación de la orden de apremio que se hiciera de forma física como asevera, no ha sido aportada al proceso, razón por la cual no se puede tener por notificado al extremo pasivo, pese a que obra un correo electrónico de quien dice ser el demandado, el cual no ha sido posible establecer que corresponde realmente al suyo.

Así las cosas, el Despacho requiere a la apoderada para que se sirva allegar la notificación que de forma física aduce hiciera llegar al extremo pasivo, a efectos de poder seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00642 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 20 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra EQUISERVICIOS MYG SAS, CARLOS ANDRES MURCIA CASTAÑEDA y LUIS DANIEL GONZALEZ SABOGAL en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00706 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, en razón a que el nombre correcto del apoderado actor es JOSE MAURICIO ALDANA TORRES y no como allí quedare, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 043 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00710 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, pese a que presentare recurso de reposición el cual resultare denegado. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BIODEXTER contra SERINGEL S.A.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

AS.-



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00726 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020 (pese a que en el encabezado de la demanda el actor indicare otro apellido), en razón a que el nombre correcto del demandado es SAID VARGAS BARRERA; y no como allí quedare, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (100 AM) DEL DÍA JUEVES DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, a efectos de que el día de la audiencia se recopilen la totalidad de las pruebas.

PARTE ACTORA: Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

PARTE PASIVA: Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

barquerodecaronte@yahoo.com - apo ddo
lmramirezq@yahoo.es, luzmarg56@gmail.com, - ddo
jennifer.cuesta.acha@gmail.com, apo dte
luzrodriguez60@yahoo.es, - dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 048 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00783 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las documentales que anteceden, se ORDENA el SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado CACHARRERIA URABA, identificado con la Matricula Mercantil número 64696, de propiedad del demandado.

Y para todos los efectos, se **COMISIONA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., a los Juzgados Promiscuos Municipales y/o Civiles Municipales de Apartadó - Antioquia para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro y fijación del monto de sus respectivos honorarios.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PEREZ CONTRERAS KIARA LINN, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00841			
PAGARÉ # 05700004800206 272	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	29/11/2019	\$270.445,54	\$150.554,35
2	29/12/2019	\$148.861,53	\$148.861,53
3	29/01/2020	\$273.841,81	\$147.158,12
4	29/02/2020	\$275.555,90	\$145.443,99
5	29/03/2020	\$227.744,11	\$237.255,79
6	29/04/2020	\$230.097,44	\$234.902,43
7	29/05/2020	\$232.475,10	\$232.524,79
8	29/06/2020	\$234.877,32	\$230.122,57
9	29/07/2020	\$237.304,37	\$227.695,54
10	29/08/2020	\$239.756,49	\$225.243,40
11	29/09/2020	\$242.233,96	\$222.765,93
		\$2.613.193,57	\$2.202.528,44

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL de las CUOTAS, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (19,6942% E.A), sin que los mismos superen los límites de usura, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$21.558.177,80 por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado (9,6942% E.A), sin que los mismos superen los límites de usura, desde la presentación de la demanda 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



FOLIO. 170 – C. U

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 40549627**; Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

kiaralinn@hotmail.com, - ddo

notificacionesjudiciales@davivienda.com, - dte

smendoza@cobranzasbeta.com.co, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Abreviado – Restitución Inmueble No. 110014189006 – 2020 – 00847 – 00
Demandante: MARY REYES BEJARANO
Demandado: DANIEL FERNANDO GARZÓN, YENNY BARÓN RODRÍGUEZ y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ DE BARÓ.

Al tenor del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, se promovió acción de restitución por parte de MARY REYES BEJARANO y en contra de DANIEL FERNANDO GARZÓN, YENNY BARÓN RODRÍGUEZ y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ DE BARÓN, la cual fue admitida por medio de proveído calendado el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fol. 11).

1.2.- La parte demandada se notificó por aviso conforme se advierte a folios 12 y siguientes, quienes dentro del término conferido por la ley guardaron silencio y, sin dar debido cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 384 del C. G. P.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, dónde sostuvo «[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con



su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Presupuestos de la acción

Se tienen como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que el demandado es la parte arrendataria. Finalmente, se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación, relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.



III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre MARY REYES BEJARANO en calidad de arrendador y en contra de DANIEL FERNANDO GARZÓN, YENNY BARÓN RODRÍGUEZ y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ DE BARÓN en calidad de arrendatarios, por falta en el pago de la renta del inmueble ubicado en la calle 6 A N° 88 - 20, torre 11, apartamento 403 de la ciudad de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada DANIEL FERNANDO GARZÓN, YENNY BARÓN RODRÍGUEZ y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ DE BARÓN que en el término de UN (1) mes siguiente a la ejecutoria del fallo **RESTITUYA** al extremo demandante el predio materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se requiere a la parte interesada a fin de que informe al Despacho para emitir pronunciamiento en lo que a derecho corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00883 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a folios 20 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra ROA ESCOBAR EDWARD ANDRES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00968 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a folios 41 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. contra SHARON YINETH NUÑEZ AVILA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$40.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00993 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de MAYA GRUPO INMOBILIARIO SAS contra ALEXANDER MONTOYA ARDILA, MARIA AMPARO BAUTISTA GUZMAN, ROSMIRA ARDILA RUIZ y OSMARY ARDILA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00993		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	01/04/2020	\$2.451.342,00
2	01/05/2020	\$2.451.342,00
3	01/06/2020	\$2.451.342,00
4	01/07/2020	\$2.451.342,00
5	01/08/2020	\$2.451.342,00
6	01/09/2020	\$2.451.342,00
7	01/10/2020	\$2.451.342,00
8	01/11/2020	\$2.696.476,00
		\$19.855.870,00

1.2.- Por el monto de \$5.392.952.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados, hasta que se efectué la respectiva restitución del inmueble dado en arrendamiento y/o se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado BRYAN ORLANDO CARRANZA CAICEDO, como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

alexandra.calderon@mayagrupoinmobiliario.com, - dte.
alexokphone29@gmail.com, alexokthone29@gmail.com - ddo.
ventas44@pcl.com.co, - ddo
omarly0418@hotmail.com, - ddo
asesorjuridicoucc@hotmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, obsérvese que la providencia es clara al indicar que deberá conforme al plan de pagos:

“... discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos tenga en cuenta el plan de pagos.”

Como quiera que el actor, insiste en el cobro total, que sea del caso reiterar, cada cuota es independiente tanto en su causación de intereses como exigibilidad y por ende prescriptividad y no presentó recurso alguno contra el auto inadmisorio, si lo consideraba contrario; así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX contra CARMEN ELENA TONCEL BRAVO y JUAN BAUTISTA TONCEL HENRIQUEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, “MARIANO OSPINA PÉREZ”, ICETEX contra TATIANA MARCELA QUICENO HINCAPIE Y EDISON QUICENO ARBOLEDA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01015			
PAGARE # 322055 62	EXIGIBILIDA D	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/03/2018	\$259.454,75	\$33,196.25
2	05/04/2018	\$260.323,92	\$32,327.08
3	05/05/2018	\$261,196.01	\$31,454.99
4	05/06/2018	\$262,071.02	\$30,579.98
5	05/07/2018	\$262,948.95	\$29,702.05
6	05/08/2018	\$263,829.83	\$28,821.17
7	05/09/2018	\$264,713.66	\$27,937.34
8	05/10/2018	\$265,600.45	\$27,050.55
9	05/11/2018	\$266,490.22	\$26,160.78
10	05/12/2018	\$267,382.96	\$25,268.04
11	05/01/2019	\$268,278.69	\$24,372.31
12	05/02/2019	\$269,177.42	\$23,473.58



FOLIO. 057 – C. U

13	05/03/2019	\$272,414.41	\$17,574.59
14	05/04/2019	\$273,124.96	\$16,864.04
15	05/05/2019	\$273,837.36	\$16,151.64
16	05/06/2019	\$274,551.62	\$15,437.38
17	05/07/2019	\$275,267.74	\$14,721.26
18	05/08/2019	\$275,985.73	\$14,003.27
19	05/09/2019	\$276,705.59	\$13,283.41
20	05/10/2019	\$277,427.33	\$12,561.67
21	05/11/2019	\$278,150.96	\$11,838.04
22	05/12/2019	\$278,876.47	\$11,112.53
23	05/01/2020	\$279,603.87	\$10,385.13
24	05/02/2020	\$280,333.17	\$9,655.83
25	05/03/2020	\$281,064.37	\$8,924.63
26	05/04/2020	\$281,797.48	\$8,191.52
27	05/05/2020	\$282,532.50	\$7,456.50
28	05/06/2020	\$283,269.44	\$6,719.56
29	05/07/2020	\$284,008.30	\$5,980.70
30	05/08/2020	\$284,749.09	\$5,239.91
31	05/09/2020	\$285,491.81	\$4,497.19
32	05/10/2020	\$286,236.47	\$3,752.53
33	05/11/2020	\$286,983.07	\$3,005.93
34	05/12/2020	\$287,731.62	\$2,257.38
35	05/01/2021	\$288,482.12	\$1,506.88
36	05/02/2021	\$289,236.09	\$754.42
		\$9.909.330,00	\$562.220,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Se niega el cobro por otros conceptos, como quiera que el mismo no se encuentra debidamente soportado en la demanda.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



FOLIO. 058 – C. U

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

cbrojudicial@icetex.gov.co, - dte.

taty-01261@hotmail.com, tatiesvilla@gmail.com, - ddo

Sin dirección conocida – ddo. edison quiceno arboleda.

jorgedm77abogado@outlook.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra LOPEZ GIRALDO JUAN JOSE por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01019			
PAGARE # 2L7495 21	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	01/01/2020	\$247.429,00	\$279.137,00
2	01/02/2020	\$250.462,00	\$276.104,00
3	01/03/2020	\$253.531,00	\$273.035,00
4	01/04/2020	\$256.638,00	\$269.927,00
5	01/05/2020	\$259.784,00	\$266.782,00
6	01/06/2020	\$262.968,00	\$263.598,00
7	01/07/2020	\$266.191,00	\$260.375,00
8	01/08/2020	\$269.453,00	\$257.113,00
9	01/09/2020	\$272.755,00	\$253.810,00
10	01/10/2020	\$276.098,00	\$250.468,00
11	01/11/2020	\$279.482,00	\$247.084,00
		\$2.894.791,00	\$2.897.433,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Se niega el cobro por concepto de seguros, como quiera que el mismo no se encuentra debidamente soportado en la demanda.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



FOLIO. 037 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

djurídica@bancodeoccidente.com.co, - dte.
lopezgiraldojj@gmail.com, - ddo
mramon@emergiac.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 01022 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 P. H. contra BANCO DAVIVIENDA S. A., por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01022 - APARTAMENTO 1406 TORRE 1			
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION
1	01/05/2020	01/06/2020	\$301.982,00
2	01/06/2020	01/07/2020	\$406.000,00
3	01/07/2020	01/08/2020	\$430.000,00
4	01/08/2020	01/09/2020	\$430.000,00
5	01/09/2020	01/10/2020	\$430.000,00
6	01/10/2020	01/11/2020	\$428.000,00
			\$2.425.982,00

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01022 - APARTAMENTO 504 TORRE 2			
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION
1	01/03/2019	01/04/2019	\$188.000,00
2	01/04/2019	01/05/2019	\$320.000,00
3	01/05/2019	01/06/2019	\$320.000,00
4	01/06/2019	01/07/2019	\$320.000,00
5	01/07/2019	01/08/2019	\$320.000,00
6	01/08/2019	01/09/2019	\$320.000,00
7	01/09/2019	01/10/2019	\$320.000,00
8	01/10/2019	01/11/2019	\$320.000,00
9	01/11/2019	01/12/2019	\$320.000,00
10	01/12/2019	01/01/2020	\$320.000,00
11	01/01/2020	01/02/2020	\$320.000,00
12	01/02/2020	01/03/2020	\$320.000,00
13	01/03/2020	01/04/2020	\$339.000,00
14	01/04/2020	01/05/2020	\$339.000,00
15	01/05/2020	01/06/2020	\$320.000,00
16	01/06/2020	01/07/2020	\$320.000,00
17	01/07/2020	01/08/2020	\$339.000,00
18	01/08/2020	01/09/2020	\$339.000,00



19	01/09/2020	01/10/2020	\$339.000,00
20	01/10/2020	01/11/2020	\$340.000,00
			\$6.383.000,00

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01022 - APARTAMENTO 1301 TORRE 1			
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION
1	01/02/2020	01/03/2020	\$291.000,00
2	01/03/2020	01/04/2020	\$325.600,00
3	01/04/2020	01/05/2020	\$325.600,00
4	01/05/2020	01/06/2020	\$325.600,00
5	01/06/2020	01/07/2020	\$325.600,00
6	01/07/2020	01/08/2020	\$325.600,00
7	01/08/2020	01/09/2020	\$325.600,00
8	01/09/2020	01/10/2020	\$325.600,00
9	01/10/2020	01/11/2020	\$325.600,00
			\$2.895.800,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 052 – C. U

5. Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

admonreservasmazuren@gmail.com, - dte

info@cojurcom.com.co, - apo dte

notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LUIS MARIA MEDINA DUARTE contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- COTRAESTUR S. A., por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01038		
CONTRATO CV 4279439	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	02/08/2018	\$1.000.000,00
2	02/09/2018	\$1.000.000,00
3	02/10/2018	\$1.000.000,00
4	02/11/2018	\$1.000.000,00
5	02/12/2018	\$1.000.000,00
		\$5.000.000,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



FOLIO. 055 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

andres@cuevashernandez.com, - apo dte.

pfamilia26@yahoo.com, - dte.

cotraestursa@yahoo.es, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Despacho requiere al apoderado actor, a fin de que aclare su petición, lo anterior ya que previo a ordenar cualquier tipo de aprehensión, se torna necesario que el bien objeto de cautela se encuentre fuera del comercio, es decir, se haya embargado el mismo y como de lo narrado se tiene que la demandada no es propietaria del rodante resulta incuestionable que la oficina de tránsito respectiva no registrará medida alguna.

Así mismo, encuentra el Despacho que, si lo pretendido es simplemente restringir el uso y goce del rodante del presunto poseedor, a lo sumo la orden que se puede generar es la de la detención y entrega al propietario siempre y cuando dicho automotor sea conducido por la demandada.

No obstante, si el rodante por sus características, genera algún tipo de rédito para el extremo ejecutado, en virtud de un contrato, a modo de ejemplo, se requiere al interesado para que indique quién o quiénes son los contratistas y dónde se presta el servicio, a efectos de ordenar al correspondiente pagador que los créditos que tenga a favor el extremo pasivo, sean consignados a esta sede judicial y para el presente asunto.

Finalmente, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo demandado COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.- COTRAESTUR S.A, identificada con el NIT 830.080.130-2, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, para todos los efectos emítase el respectivo oficio circular.



a. BANCO DE BOGOTA b. BANCO POPULAR c. BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA d. BANCOLOMBIA e. BANCO CITIBANK COLOMBIA f.
BANCO GNB SUDAMERIS g. BBVA COLOMBIA h. ITAU HELM BANK i. RED
MULTIBANCA COLPATRIA j. BANCO DE OCCIDENTE k. BANCO CAJA SOCIAL
l. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA m. BANCO DAVIVIENDA n. BANCO AV
VILLAS o. BANCO PROCREDIT COLOMBIA p. BANCO PICHINCHA q.
BANCOOMEVA r. BANCO FALLABELLA SA s. BANCO MULTIBANK SA t. BANCO
MUNDO MUJER

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la
identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de
inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto
564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005.

Limítese a la suma de \$7.500.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintitrés (23) de junio de 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 071

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA